

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 483

Panamá, 3 de mayo de 2016

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Milagros del Carmen Huertas Quintero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 009 AG de 29 de julio de 2015, emitida por la **Asamblea Nacional**, y que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 009 de 29 de julio de 2015, emitida por la Asamblea Nacional.

De acuerdo con lo que figura en autos, los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando el Presidente de la Asamblea, a través de la Resolución 823 de 1 de marzo de 2010, destituyó a **Milagros Huertas Quintero** del cargo de Secretario Técnico, en dicha entidad estatal; decisión que fue confirmada mediante el Resuelto 92 de 16 de marzo de 2010 (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

De las constancias procesales igualmente se desprende, que posteriormente la Asamblea Nacional **nombró nuevamente** a la recurrente en el cargo de Asesor I, mediante la Resolución 096 de 18 de octubre de 2010, **el cual es un cargo distinto al que desempeño originalmente** (Cfr. fojas 21 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, indicamos que el pago de los salarios caídos solicitado por **Milagros Huertas Quintero** no era posible, puesto que dicho derecho surge como resultado del reintegro, y en la acción en estudio, la demandante no fue restituida al cargo que ocupaba como Secretario Técnico, sino que **fue nuevamente nombrada en una posición distinta a la que ejercía antes de su desvinculación**; por consiguiente, no constituye una reincorporación al puesto de trabajo.

En aquella oportunidad, manifestamos que las prestaciones reconocidas a favor de los servidores públicos, entre éstas, el pago de los salarios caídos, **sólo son viables jurídicamente cuando la propia ley así lo dispone**. Ello, en atención a lo que establece el artículo 302 de la Constitución Política de la República, el cual cito para mejor referencia:

“ARTÍCULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.” (Lo destacado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, también advertimos que el derecho al reconocimiento y pago de los salarios caídos, no se encuentra contemplado en el régimen legal especial que regula a los funcionarios al servicio de la Asamblea Legislativa; es decir, en la Ley 12 de 1998, por lo que mal puede la recurrente pretender el pago de dicha prestación laboral.

Luego del recorrido procesal del negocio jurídico bajo examen, mantenemos, sin mayor variante, la opinión expuesta en la **Vista Fiscal 104 de 1 de febrero de 2016**, en la cual contestamos la demanda, en cuanto a que esta Procuraduría no comparte los planteamientos ensayados por la actora, **Milagros del Carmen Huertas Quintero**, con la finalidad de demostrar la ilegalidad del acto demandado, puesto que, como ha quedado evidenciado en el curso del procedimiento, dichos argumentos carecen de sustento legal.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 163 de 4 de abril de 2016, por medio del cual **no admitió el documento visible en las fojas 6-10 del expediente judicial**, consistente en una copia simple del acto acusado de ilegal; **ni** la copia simple del Memorando PEI 298-08 de 29 de abril de 2008, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, **aducido por la accionante, y objetado por esta Procuraduría**, por no haber sido autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, en concordancia con lo contemplado en los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial (Cfr. fojas 14 y 50 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la actora la copia autenticada de la certificación AN/DRH/RC/No.614/15 de 24 de julio de 2015, expedida por el Departamento de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos, referente a los periodos laborados bajo contrato por servicios profesionales y como funcionaria permanente; y la copia autenticada del acto acusado. En adición, se admitió la solicitud de copia autenticada del acto acusado de ilegal, la solicitud de pago de salarios caídos de 22 de junio de 2015 y la copia autenticada del expediente 515-10 de la Sala Tercera (Cfr. fojas 11, 13 y 49 del expediente judicial).

En este contexto, en lo que respecta a las pruebas admitidas, esta Procuraduría advierte que las mismas no logran acreditar el derecho a la prestación laboral reclamada por la actora, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por ésta**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de

las normas que le son favorables... (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 009 AG de 29 de julio de 2015**, dictada por la Asamblea Nacional; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

